

**Luis Díez-Picazo, *Experiencias jurídicas y teoría del Derecho*, 3.<sup>a</sup> ed. corregida y puesta al día, Barcelona, Ariel, 1993, 317 páginas.**

¿Qué sentido pudiera tener en 1994 comentar un libro cuya primera edición apareció hace ya dos décadas y que, además, no ha variado en lo sustancial? Alabar la necesaria puesta al día del que ya es un «clásico» o volver sobre el importante papel que ha venido jugando en nuestra cultura jurídica primaria, introducir a muchos neófitos en el mundo del Derecho, amén de celebrar el cumpleaños, no parecen razones suficientes para justificar el comentario. No, el libro es una disculpa, la mejor de las posibles, por cierto, para apuntar una teoría general que dé explicación también de él, para categorizar una disciplina que, por diversos motivos, sobre todo por haber sido institucionalizada últimamente con nombres diversos, cada día tiene mayor relevancia. Me refiero a la *Introducción al Derecho*, rótulo preferible —creo yo— al que también se usa de *Teoría del Derecho*.

Desde el principio, sin embargo, hay problemas para acometer lo que pudiera parecer una obviedad. Dicho a las claras: existen intereses corporativos a la hora de arribar a una concepción correcta del objeto. Con todo lo que eso conlleva, por supuesto, porque cuando digo corporativos digo también académicos y editoriales, o sea, traducibles materialmente de forma inmediata. Es sabido que en España han sido los civilistas quienes se han encargado tradicionalmente de introducir en el Derecho a los que se acercaban a él: con sus limitaciones, la experiencia en la parte y no en el todo, pero también con sus ventajas, el contacto directo con el Derecho positivo. Por otra parte es verdad que el *Derecho Natural* reinstaurado tras la guerra civil pudo cumplir en ocasiones la misión, pero presiento que eso ocurrió las menos de las veces. Realmente creo que fue el *Derecho Civil. Parte General* el que trató de arrogarse el cometido y entonces, cuando empezaron a surgir asignaturas que en su mismo rótulo utilizaban el término «introducción», los civilistas y los iusfilósofos comenzaron también a disputar acerca de quiénes eran los más competentes para impartirlas. Así fue como ocurrió que la auténtica *conciencia* que trataba de dilucidar en qué consistía o, mejor, en qué había de consistir la disciplina, quedó falseada por la defensa de los propios intereses. Cuando uno se encontraba entonces con un iusfilósofo que afirmaba sin rubor que, en principio, para impartir una asignatura introductoria eran más capaces los profesores de Derecho positivo (Hernández Marín), no podía dejar de preguntarse si no estaría ante una *conciencia* más elevada que las otras.

En esta cuestión, además, todo parece claro. Parece claro incluso lo primero, qué es una introducción al Derecho: porque no hace falta poseer una gran cultura para reconocer el significado de la expresión. Ahora bien, si así fuera, lo mismo podríamos decir de todos los términos: «esencia», «forma» o «materia», pongo por caso. Las apariencias engañan o, si se quiere, que es distinto saber manejar un diccionario que captar el complejo sentido de una expresión, como desde otro nivel percibe bien el estudiante de idiomas. Con «introducción al Derecho» pasa lo mismo, que es distinto conocer qué significa «introducción» y qué «Derecho», si es que se puede, que saber qué implica. Introducir(se)=iniciar(se); Derecho=especial sistema normativo (¡!), luego Introducción al Derecho= Iniciación en un especial sistema normativo, el jurídico. Pero, ¿se resuelve algo procediendo así? Creo que no; creo que lo mejor sería acudir a la literatura sobre el conocimiento jurídico, a los manuales al uso. Mas en éstos se especifica qué es la ciencia y qué la filosofía jurídica, qué la sociología y qué la práctica forense, sin que nadie se pare a dilucidar en qué consiste una introducción. Razonablemente, por otra parte. Mas al fin se halla esa peculiar y resulta que humilde literatura (ahora una reseña): ¡los prólogos y las introducciones a los libros titulados «Introducción al Derecho»! (y la mejor muestra, el prólogo de Virgilio Domínguez a la *Introducción* de GARCÍA MAYNEZ). Pues bien, resulta que estas obritas se caracterizan por el uso de tres términos: el adverbio «sólo» y los adjetivos «elemental» y «didáctico». Sólo son —podríamos decir— tratados muy sencillos, para que puedan ser bien comprendidos por sus lectores, que versan globalmente sobre el Derecho. Pero la duda surge inmediata: ¿cómo se puede traducir a un lenguaje comprensible la explicación de instituciones que se

caracterizan por la complejidad?, y es que hasta ahora no hemos tenido en cuenta el adjetivo «elemental», que nos dice que se trata de los conceptos elementales del Derecho o, mejor, fundamentales. Algo se aclara, creo yo.

Así las cosas, ahora podemos tomar otro camino, el directo: ya no el que marca la *literatura sobre*, sino el de la *literatura de*, o sea, el análisis bibliométrico. El criterio bien pudiera exigir el estudio de aquellos libros que se titulan introductorios o algo semejante. Pues bien, ante todo ese material, una vez visto, ¿a qué conclusión se llega? Que «introducción al Derecho», o similares, no siempre quiere decir lo mismo, que a veces quiere decir cosas bien distintas. Veamos algunas:

a) Primero nos encontramos con introducciones al Derecho históricas. No quiero decir con introducciones a la historia del Derecho, sino con obras escritas ya hace el tiempo suficiente para que podamos considerarlas objeto de la Historia: no se encuentran en el mercado editorial ni se usan para impartir las clases, aunque en su momento se utilizaran. Téngase en cuenta que en el siglo pasado los «Prolegómenos» fueron asignatura de la licenciatura de Derecho en España. Eran aquéllas compendios de diversas facetas del orden jurídico: un poco de todo. Una sola palabra basta para describir su carácter: enciclopédicas.

b) Otro grupo bien definido está constituido por introducciones escritas por civilistas y con los materiales que habitualmente elaboran ellos mismos. En las presentaciones de éstas, por cierto, suelen quejarse de las que producen los iusfilósofos. El dato no es baladí, pues las suyas casi nunca introducen al Derecho, sino, como mucho, al Derecho Privado, pero generalmente al Derecho Civil, cuando no a una parte de éste. Está todo dicho, creo yo. Eso sí, apuntar que el libro de Díez-Picazo no encaja aquí.

c) Un tercer tipo de introducciones al Derecho sería el de los iusfilósofos. Como antes la referencia era al gremio de los civilistas, ahora lo es al de los filósofos del Derecho, que también introducen a éste. ¿Por qué se caracterizan estos libros? Por ser filosóficos, evidentemente, por introducir más que al Derecho, a su filosofía. Su horizonte es más amplio que las anteriores, pero tal vez lo sea demasiado. Téngase en cuenta que muchas veces, de forma expresa o tácita, constan de tres secciones: ontología, gnoseología y deontología jurídicas. En fin.

d) Por último hay «otras introducciones», introducciones que no han sido escritas por los citados juristas o, al menos, que las han escrito con otros criterios. La parte principal del libro suele dedicarse a lo que sea el Derecho y, además, con profusión de contactos con otras cuestiones y ejemplos que acercan al mundo, aunque sea al jurídico. En este epígrafe encajan las *Experiencias* de Díez-Picazo.

No se acaba aquí la investigación, sin embargo; pues si hemos visto qué es lo que hay, aún tenemos que preguntarnos por lo que debería haber: ¿cómo debe ser una introducción al Derecho? o, desde otro punto de vista, ¿la introducción al Derecho es ciencia, filosofía o teoría jurídica?, porque se da por descontado que no es historia ni sociología ni informática, por ejemplo. La resolución que despeje la duda relativa al estatuto epistemológico de las introducciones que nos ocupan ha de seguir el camino de la exclusión: 1) No es teoría porque no está en absoluto claro qué es la teoría del Derecho. 2) No es ciencia porque la Jurisprudencia tiene un carácter limitado, vale decir parcial: la ciencia universal del Derecho no existe; hay concretas ciencias jurídicas (penal, civil, mercantil, etc.). 3) Entonces es filosofía. Sumariamente, la filosofía trata de lo que es el Derecho, de lo que debe ser y de cómo conocerlo, ¿debe tratar de esto la introducción al Derecho?

Anteriormente he criticado las introducciones al Derecho que realmente eran introducciones a la filosofía jurídica y, por tanto, parece que a la última cuestión, si quiero ser coherente, he de contestar con una negativa. Empero, es bien distinto afirmar que la introducción al Derecho no debe ser una introducción a la filosofía del Derecho, que pretender que aquélla tenga carácter filosófico. En efecto, se trata de usos distintos del término filosofía, y ello por lo siguiente: debiera distinguirse —creo yo— entre la introducción al Derecho, la introducción a la ciencia del Derecho y la introducción a la deontología jurídica. En este último caso, el acento se pone en la actividad de valorar el orden jurídico, aunque eso no quite para que haya que hacer referencias al concepto del Derecho o a la ciencia jurídica. En el supuesto

de introducción a esta última, en cambio, el objeto es la Jurisprudencia, aunque también aquí haya que explicitar o, al menos, tener en cuenta el concepto de lo jurídico, a la vez que la cuestión de la legitimidad del Derecho. Ahora bien, en lo tocante a la introducción al Derecho, el eje de la disciplina es el ontológico, o sea, el concepto del Derecho y los conceptos jurídicos fundamentales, mas tampoco esto imposibilita para que se traten las cuestiones primeras de la gnoseología y la deontología jurídicas, sino que es necesario, pues hoy día casi todos reconocemos que el Derecho no es algo al margen de su conocimiento, ni tampoco de las cuestiones valorativas, morales y políticas.

Así sería una introducción al Derecho, que se ha de determinar no sólo por sus partes, por los contenidos que engloba, sino también, y esto es fundamental, por el peso que cada una de ellas tiene o ha de tener. Si a todos los sectores vistos se les otorga igual importancia, resulta que se tratará de una introducción a la filosofía del Derecho, mientras que según dónde pongamos el acento, estaremos ante disciplinas diversas. No es difícil distinguir unas de otras si se comprende el concepto «introducción» en perspectiva funcional. En efecto, una introducción al Derecho no es tal por ostentar el título, pues ya hemos visto casos evidentes que lo confirman, sino porque de veras constituye el estudio preliminar necesario para adentrarse en el análisis de los particulares sectores de un ordenamiento o en el de las instituciones concretas.

Los primeros análisis, sin embargo, sirven para algo más, para constatar que una introducción como la que aquí se propone no puede tener un carácter excesivamente abstracto. Antes al contrario, para lograr una meta de abstracción se requiere haber pasado previamente por momentos concretos, con lo que parece que de nuevo quitamos sentido filosófico a la introducción, y así es. Una asignatura de este tipo ha de referirse continuamente al Derecho positivo, a la ciencia jurídica concreta, al ejemplo cotidiano. Evidente que la asignatura continuará siendo filosófica, pero en el amplio sentido, alejada de la filosofía académica, de lucubraciones complejas y pedantes, ceñida a las ideas más sencillas y, tal vez por eso, a la verdadera filosofía.

Es en el sentido expuesto en el que *Experiencias jurídicas y teoría del Derecho* se convierte, se ha convertido, en una obra paradigmática para las introducciones españolas al Derecho. Claro que llama la atención que el título no encaje en el rótulo referido, pero el nominalismo es incapaz de erigirse en crítica cuando se analiza su contenido. En cuanto a éste, Díez-Picazo optó en su momento por una sistemática distinta a las comunes, mas eso simplemente muestra una particular opción metodológica, diversa de la mayoritaria, que consiste en partir de lo más general para ir descendiendo, como si fuera deductivamente, a las materias más específicas. Al contrario, en esta obra se parte de lo singular y concreto para ir ascendiendo a lo general, al concepto de Derecho. Por ese camino, sin embargo, van apareciendo y cobrando sentido todas las cuestiones que deben englobarse en una introducción al Derecho: desde sus fuentes hasta las clases de ordenamientos jurídicos, desde las normas hasta los principios relevantes para el Derecho. Esa metodología, además, no es ajena a la filosofía que inspira la doctrina del autor, más tónica que «lógica», más constructiva que simplemente expositora. En efecto, porque se trata de un buen libro introductorio, es más que eso, pues en él se enseña una atractiva visión del Derecho. Además, como era de esperar en un jurista que se ocupa con el Derecho positivo, lo hace exponiendo doctrina, pero ejemplificándola con los casos reales con que trabaja el técnico en Derecho.

Por lo hasta aquí expuesto, se trata de un trabajo al que no se suele dedicar el científico de una determinada rama del Derecho. Hay introducciones a concretos Derechos (últimamente, por ejemplo, la magnífica *Aproximación al Derecho Penal contemporáneo*, de Silva Sánchez) y en este caso, aunque ya hace más de veinte años, podía haberse pensado que se trataría de una introducción al Derecho civil o del simple estudio del Título Preliminar del Código Civil español, pero no fue así. Hay un dato que debe ser tenido en cuenta por el lector, la cantidad de citas a iusfilósofos (Savigny, Kantorowicz, English, Olivecrona, Kelsen, Viehweg, etc.) que Díez-Picazo utiliza para fundamentar sus tesis: aunque escrito por un civilista, se trata de un libro filosófico, es decir, estamos —pienso— ante el modelo antes defendido de introducción al Derecho. Por eso la obra de Díez-Picazo que comentamos

ha tenido tanto éxito, porque *parte de* o, mejor, *culmina en* una concepción que otorga explicación a todo aquello a lo que se refiere, esto es, que se trata de un mapa global donde cabe ir colocando todos los lugares que van apareciendo y que así, cobran sentido. En fin, el Derecho es una manera que se ha ideado para resolver problemas sociales de singular importancia y, por tanto, «los conceptos jurídicos tienen que ser entendidos desde un punto de vista problemático». Frente a la estricta lógica, el Derecho más bien es un artificio humano regido por las leyes de la dialéctica. Imprescindible.

Benjamín RIVAYA GARCÍA